

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO** por el delito de Hurto Calificado y Agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 8 de diciembre de 2020 siendo aproximadamente las 05:50 horas, por el sector de la calle 23 sur con carrera 9 este en el barrio San Blas localidad de San Cristóbal, **KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO** en compañía de otros sujetos, abordan al señor CRISTAN MAZA BARRIOS, lo intimidan y hieren con un arma cortopunzante, y lo despojan de su teléfono celular.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.026.300.307 expedida en Bogotá, nació el 11 de noviembre de 1997, es hija de Amparo Castro y Camilo Rodriguez, de estado civil soltera, empleada. Es una persona de sexo femenino, de 1.60 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello mediano negro, ojos medianos color castaño, orejas medianas lóbulos adheridos, boca mediana, labios medianos y como señal particular visible presenta tatuajes.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 9 de diciembre de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a **KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO**, por el delito de Hurto Calificado Agravado conforme a los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal. La acusada no aceptó los cargos.

El 29 de junio de 2021 se realizó la audiencia concentrada y el 04 de agosto de 2022, estando citados para la audiencia de juicio oral, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con la acusada **KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, sería degradada la participación de la conducta de coautor a cómplice para efectos punitivos, preacuerdo que fue aceptado por la procesada de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorada por el profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido del fallo condenatorio, y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Asimismo, el artículo 241 numeral 10° indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: “10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**”*

En el presente caso, la conducta de hurto calificado y agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 8 de diciembre de 2020, suscrito por el servidor de policía Fabian Anacona Bolaños, en donde este informó que ese día, siendo aproximadamente las 06:30 horas, se encontraban realizando labores de patrullaje por el sector de la calle 23 sur con carrera 9 este en el barrio San Blas, en donde les hace señas el señor CRISTAN MAZA BARRIOS para que lo auxilién. Explica que la persona informa que cuatro hombres y una mujer lo habían hurtado y lesionado con un arma blanca, les señala el lugar por donde huyeron, los observan y se inicia la persecución lográndose solo la captura de la mujer que se identificó como **KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO**. Se afirma que el señor CRISTAN MAZA BARRIOS señaló que la capturada era una de las personas que lo habían agredido y hurtado.

Igualmente, se aportó formato suscrito por los servidores de policía correspondiente al acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el mismo funcionario de policía donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Así mismo, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por CRISTIAN MAZA BARRIOS en el que relata que el día 8 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 05:50 horas en vía pública, lo abordan a él y a sus compañeros seis sujetos, empiezan a esculcarles los bolsillos y a quitarle sus pertenencias, entre ellas su celular, sus compañeros salen corriendo y a él los agresores le causan heridas con un arma cortopunzante en el brazo izquierdo, en un costado de su cabeza y en su espalda. Explica que en ese momento pasó una patrulla de la policía y les informó lo sucedido, ante lo cual la policía captura a una mujer que él reconoció como una de las personas que lo hurtaron y agredieron.

Finalmente, se allega informe de investigador de laboratorio con sus respectivos anexos, esto es, tarjetas decadactilares e informes de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditan la plena identidad de la capturada, así como también informe de investigador de campo con fijación fotográfica de la indiciada.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 8 de diciembre de 2020, **KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO**, se apoderó de las pertenencias de propiedad del señor CRISTIAN MAZA BARRIOS toda vez que este refirió haber sido desahogado de su teléfono celular que llevaba consigo, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de la aquí procesada al haberse apoderado de cosas muebles ajenas, esto es, un celular.

Ahora bien, la circunstancia de calificación prevista en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, se encuentra demostrada toda vez que se utilizó violencia para doblegar la voluntad de la víctima y facilitar la ejecución de la conducta, pues fue amenazado y herido con un arma cortopunzante, para así apoderarse de sus pertenencias, ocasionándole según el reporte del triage emitido por Hospital San Blas el día 8 de diciembre de 2020 heridas en la cabeza, antebrazo y en la parte posterior del tórax.

En lo que concierne a la circunstancia de agravación, de lo narrado por la víctima en su denuncia, se desprende claramente que la conducta se cometió por

más de dos personas, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal.

Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que la señora **KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO**, tiene derecho a la misma, pues al no haber sido estimada la cuantía del ilícito por la víctima, debe entenderse que es inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente para el momento de los hechos. Adicionalmente, la acusada no registra antecedentes penales vigentes.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorada por una profesional del derecho que la acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹.

Sumado a ello, en el presente caso, la responsabilidad de la acusada se soporta en el hecho de que fue capturada en flagrancia momentos después de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

haber cometido la conducta, y fue además reconocida por la víctima minutos después de los hechos objeto del ilícito.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo la procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por ella aceptada.

El actuar delictivo de la acusada entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ella un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que la hace merecedora del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ella.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO**, como coautora del delito de Hurto Calificado y Agravado por el cual fue acusada, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** conforme a los artículos 239, 240 inciso 2 y numeral 10 del artículo 241 y 268 del Código Penal, pena que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISION.**

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de coautor a **cómplice** la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 36 a 186

meses y 20 días de prisión, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 36 meses a 73 meses y 20 días

Segundo cuarto: 73 meses y 20 días a 111 meses y 10 días

Tercer cuarto: 111 meses y 11 días a 148 meses

Cuarto máximo: 148 meses a 186 meses y 20 días

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo que oscila entre treinta y seis (36) meses a setenta y tres (73) meses y veinte (20) días de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”.* Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que la procesada en coparticipación, unida a un grupo de por lo menos 5 personas, atacaron a un hombre solo, desarmado, en evidente superioridad de condiciones, usando un arma cortopunzante para herirlo y doblegar su voluntad, (ii) se causó un daño real a la víctima en relación con su patrimonio económico al haber sido despojado de su teléfono celular y además en su integridad física, pues fue lesionado con un arma cortopunzante con el fin de evitar su resistencia y lograr el cometido de apoderarse de sus bienes (iii) la naturaleza de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra la víctima para despojarlo de su teléfono celular, y concurriendo además una causal de agravación consistente en la participación de más de una persona para

la ejecución de la conducta, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, como se desprende del hecho de haber huido inmediatamente del lugar, conducta además dirigida a atentar contra el patrimonio económico y contra la integridad de la víctima por parte de personas jóvenes y con capacidad de autodeterminarse, sin embargo, decidieron intimidar y herir a la víctima para apoderarse de sus pertenencias y darse a la huida, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que, en el presente caso, pese a que la defensa en el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal manifestó la intención de su defendida en querer indemnizar a la víctima, no se acreditó que se haya reparado integralmente a la misma mediante el pago del valor por él determinado de \$2.000.000, por lo tanto, la pena definitiva a imponer corresponde a **CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se impondrá como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 Código Penal señala que la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y, si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo; pero, si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá

conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que a pesar de que se cumple el requisito de orden objetivo como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y la procesada carece de antecedentes penales, el delito por el que se procede, esto es, hurto calificado y agravado, se encuentra enlistado dentro de la restricción legal del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal. Por ello, no tendrá derecho **KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Si bien la defensa durante el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal estimó que se debe ponderar la carencia de antecedentes y la condición de vida de la procesada, tales argumentos no permiten aplicar la restricción legal consagrada en el artículo 68 A del Código Penal. Por ello, una vez en firme la presente sentencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre orden de captura en contra de la condenada, para que se haga efectiva la pena de prisión que les fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.300.307 de Bogotá a la pena principal de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN** como coautora penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **KAREN LORENA RODRIGUEZ CASTRO ROMERO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, una vez en firme la presente sentencia, se **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre orden de captura en contra de la condenada, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9604395f20c3f1c70ccb5bcd0f823337c67c850b9ed6e0564e0acaf089fdb9d**

Documento generado en 05/09/2022 05:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>